

La modulación constitucional

Constitutional modulation

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.89>

Jose Pablo Pacheco Samayoa*

Corte de Constitucionalidad

pablopacheco71@hotmail.com

ENVIADO EL 22 DE JUNIO DE 2022

ACEPTADO EL 5 DE OCTUBRE DE 2022

PUBLICADO EL 28 DE OCTUBRE DE 2022

Resumen

La globalización del derecho y el derecho multinivel han impregnado los ordenamientos locales, cambiando el constitucionalismo doméstico por uno que comparte rasgos comunes basados en el derecho internacional de los derechos humanos; Guatemala no ha sido la excepción de tal fenómeno, lo que ha generado la ampliación de la materia de la constitución en este país. Trasplantes jurídicos como el *bloque de constitucionalite* francés y el control de convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos

Abstract

*The globalization of law and multilevel law have permeated local ordinances, changing domestic constitutionalism to one that shares common features based on international human rights law; Guatemala has not been the exception of such a phenomenon, which has led to the expansion of the matter of the constitution in this country. Legal transplants such as the French *bloque de constitutionalite* and the control of conventionality of the Interamerican Human Rights Court have generated the constitutionalization of a*

* Según la declaración del autor la investigación fue realizada con fondos propios y no existe conflicto de interés.

Humanos han generado la constitucionalización de una gran cantidad de normas internacionales, asimismo, las leyes constitucionales, las reformas a la constitución, la jurisprudencia nacional e internacional, etc., conforman un amplio espectro de normas (reglas, principios y valores) que requieren ser esquematizados bajo una perspectiva interpretativa grupal que logre determinar su valor y preeminencia entre unas y otras en caso de conflicto. Esta investigación busca identificar los tipos de normas constitucionales en Guatemala, estudiarlos desde su contenido axiológico y normativo, y modularlos, con el fin de crear una pirámide normativa constitucional que funcione como parámetro interpretativo en caso de conflicto entre estas.

Palabras clave: Derecho constitucional, principios constitucionales, interpretación constitucional, constitución.

large number of international norms, likewise, constitutional laws, constitutional reforms, national and international jurisprudence, etc., make up a wide spectrum of norms (rules, principles and values) that need to be schematized under a group interpretive perspective that manages to determine their value and preeminence between them in case of conflict. This research seeks to identify the types of constitutional norms in Guatemala, study them from their axiological and normative content, and modulate them, in order to create a constitutional normative pyramid that functions as an interpretive parameter in case of conflict between them.

Key words: *Constitutional law, constitutional principles, constitutional interpretation, constitution.*

La modulaci3n constitucional

Constitutional modulation

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.89>

Jose Pablo Pacheco Samayoa
Corte de Constitucionalidad
pablopacheco71@hotmail.com

Sumario

Introducci3n – 1. Antecedentes - 2. La materia de la constituci3n – 3. Tipos de normas (reglas, principios y valores) – 4. Los principios constitucionales – 5. Tipos de normas constitucionales en Guatemala – 6. Conclusiones

Introducci3n

La expansi3n de la globalizaci3n en el derecho ha provocado desde hace aproximadamente un siglo el surgimiento de legislaci3n comunitaria, regional e internacional, esta a su vez ha trasplantado instituciones y modelos normativos hacia los Estados que son parte en los tratados internacionales de donde surgen, y tambi3n ha impregnado los ordenamientos nacionales, transformando el constitucionalismo de cada Estado desde la concepci3n de soberan3a y originalismo hasta llegar a la concepci3n de un derecho constitucional com3n basado en el derecho internacional de los derechos humanos.

En Guatemala la materia de la constituci3n se ha expandido de manera exponencial gracias a trasplantes como el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, sustentadas en las cl3usulas de apertura al derecho internacional contenidas en los art3culos 44, 46 y 149 constitucionales, siendo dicha materia ahora integrada por normas de naturaleza diversa y provenientes de fuentes distintas.

Este fen3meno de constitucionalizaci3n del derecho internacional merece especial atenci3n, en cuanto a determinar cu3les son las que ostentan rango constitucional en Guatemala, para luego definir desde la perspectiva de la interpretaci3n constitucional, en caso de conflicto, qu3 rango ostentan dentro de toda esta materia de la constituci3n, en otras palabras, cu3les prevalecen con fuerza normativa superior sobre otras.

En aras de despejar las dudas sobre el rango constitucional de ciertas normas, el presente ensayo intentar3 definir la diversidad de normas jur3dicas que conviven en el sistema, y esquematizar qu3 lugar ostentan, esto derivado de que el derecho multinivel ha integrado a la materia de la constituci3n de forma directa y, asimismo, propondr3 una base para la gradaci3n de todas las normas constitucionales existentes en el plano guatemalteco que, primero, pueda conceptualizarlas y luego modularlas, para que de forma aventurada, el int3rprete que acceda a estas l3neas, en su tarea de solucionar un conflicto entre estas,

asigne rango a los tipos y subtipos de normas que existen, todo ello basado en su naturaleza y contenido.

Dicho intento de modulación no solo intenta de forma aventurada categorizar una amplia gama de normas con rango constitucional, sino que propone un método útil de interpretación constitucional para aquel intérprete que se encuentre ante un conflicto entre normas constitucionales.

1. Antecedentes

La modulación constitucional desde un punto de vista práctico, es una teoría de interpretación constitucional poco abordada por los constitucionalistas latinoamericanos, ello pues, dicha tarea constituye un trabajo activo de los jueces en la determinación del valor que pueda tener una norma u otra en determinados casos, asignando vía jurisprudencia diversos efectos a las normas constitucionales en su aplicación en escenarios distintos.

Esta teoría ha sido tomada de la perspectiva norteamericana del precedente judicial, y ha sido utilizada en casos de una multiplicidad de condiciones dentro de un Estado a las cuales se aplican un solo grupo de normas constitucionales; en ese sentido, la modulación constitucional como se ha conocido en su poco desarrollo no es más que una forma de dar sentidos distintos a una norma constitucional, dependiendo el caso en que se aplique y dadas las circunstancias de su intervención.

Bajo esta perspectiva –que no será la desarrollada por la investigación- Nestor Pedro Sagüés indica que, la modulación constitucional en una primera aproximación conceptual podría detectarse que propone para ciertos segmentos de la constitución (el más significativo puede ser el de los derechos personales), extraer en cada caso distintas respuestas o productos interpretativos, en función de contextos, obviamente diferentes, que exigen una evaluación especial (Sagüés, 2014).

Esto significa, que un mismo precepto constitucional podría tener variaciones o matices en su aplicación, en razón de una serie de factores de diversa índole, en otras palabras, señala el autor, para ciertos momentos, sujetos o situaciones la misma norma constitucional implicaría o generaría una respuesta (obviamente, constitucional) “a”, y para otros, “b”, o “c”, y en un orden paralelo de ideas, una norma subconstitucional (el precedente) podría resultar constitucional en algunos escenarios, pero inconstitucional en los restantes.

En ese sentido, la modulación constitucional de la manera en que ha sido estudiada por el sistema basado en precedentes judiciales (*common law*) funciona otorgándole diversos sentidos a una norma constitucional, sin embargo, dicha concepción queda al margen de lo que se pretende en este trabajo, pues, modulación no consiste únicamente en dar diversos sentidos a una norma, sino también consiste en ordenar un conglomerado interno de normas de diversa naturaleza, para que, con su categorización, pueda lograrse un mejor entendimiento y coherencia de un sistema normativo-constitucional variado.

La modulación constitucional como se abordará en los párrafos siguientes, no funciona desde el punto de vista interpretativo sobre una norma particular, sino desde la visión del conjunto de normas que conforman la materia de la constitución, de manera general y no concreta, pues lo que busca es modular (categorizar) en secciones plenamente identificables las normas constitucionales existentes, esto con el objeto de proponer una jerarquía interna entre estas, la cual, no pretende prejuzgar sobre la supremacía de la materia de la constitución por sobre el sistema normativo ordinario, sino únicamente identificar y categorizar toda aquella norma que esté dentro de la materia constitucional, es decir, que ostente la categoría de constitucional.

Una de las justificaciones principales para aventurarse a proponer la creación de una teoría de modulación constitucional, es que, con la incursión del constitucionalismo post segunda guerra mundial, en específico, con el apartamiento del positivismo y el paso al post positivismo, la constitución como tal ha dejado de ser únicamente el texto codificado, y ha dado paso a que, hoy en día, se le considere constitucional a una serie de disposiciones - fuera del texto- que ostentan un rango superior dentro del ordenamiento, ya sea por remisión expresa de la Constitución, o por remisión interpretativa -jurisprudencial- y que, al estar en el mismo peldaño normativo, es decir, al ser parte de la materia constitucional, pueden presentar conflicto al contraponerse unas con otras.

De esa forma, intentar modular las normas constitucionales que forman parte de toda la materia de la constitución, ayudaría al intérprete constitucional en caso de dirimir conflictos entre normas que ostenten rango constitucional, determinando éste si unas pesan más sobre otras, inclusive, llegando a conclusiones como que, en determinado caso, una norma de rango constitucional en atención a su posición, estructura o relevancia inter-normativa, pueda llegar a ser inconstitucional.

2. La materia de la constitución

Como se concluyó en el párrafo anterior, la Constitución como fenómeno normativo ya no es concebida únicamente en su forma textual, sino que abarca un conglomerado de disposiciones normativas, tanto internas como internacionales que conforman una materia constitucional, en otras palabras, la constitución ha pasado de ser un código en el que se desarrollan derechos fundamentales y la organización del Estado, a ser una innumerable cantidad de disposiciones de diverso carácter que coadyuvan al funcionamiento ordenado y respetuoso de la idea del Estado Constitucional de Derecho.

Dicha materia está conformada, obviamente, por el texto constitucional y ha sido ampliada por aquellas normas de carácter ordinario que han recibido la fuerza y categoría de constitucionales por alguna circunstancia; también por aquellas normas internacionales en materia de derechos humanos, adicionadas mediante decretos legislativos, es decir, normas de carácter ordinario a fin de cuentas, pero con rango constitucional expreso; normas constitucionales añadidas mediante la facultad de reforma otorgada a los órganos encargados por el constituyente -post constitucionales- sentencias interpretativas del

Tribunal constitucional que modulan una disposición constitucional, así como una gran cantidad de material jurisprudencial de entes internacionales, que vinculan, condicionan y moldean la Constitución y ostentan, por tanto, tal categoría.

Para iniciar con esta difícil labor, debe tenerse en cuenta que la doctrina constitucional ya reconoce de por sí tipos de normas constitucionales sin asignarles jerarquía.

Es por ello que la intención de proponer una teoría de jerarquización de normas, surge de la gran cantidad de tipos de disposiciones constitucionales que existen o que se perciben desde el plano teórico y práctico.

Al respecto el autor costarricense Víctor Orozco Solano (2017), señala una primera categorización de disposiciones constitucionales basada en la eficacia de su normatividad y establece que existen dos tipos básicos, las normas constitucionales de eficacia directa y las normas constitucionales de eficacia diferida.

Las primeras, son aquellas que vinculan directamente al poder público y, en su mayoría, tratan de garantizar derechos fundamentales, son conceptualizadas así por los tribunales constitucionales, que van soslayando sobre la aplicación directa y obligatoria de cada derecho en la medida en que sean invocados o no en el texto constitucional, por lo que los derechos fundamentales, como ejemplo, han pasado de ser normas de limitación al poder, a ser invocados por los ciudadanos en todas sus relaciones.

Las segundas, son aquellas normas que señala Giuseppe De Vergottini, como las que, pese a que efectivamente tienen carácter vinculante y naturaleza preceptiva, requieren para su aplicación intervenciones normativas ulteriores (Orozco Solano, 2017).

Sin embargo, esta primera aproximación responde a la eficacia de normatividad que pueda llegar a tener una disposición constitucional, cuestión que determina el autor partiendo de la fuerza normativa de cada regla o principio en particular, sin que esta diferenciación prejuzgue sobre la condición jerárquica de las de un tipo sobre las del otro.

3. Tipos de normas (reglas, principios y valores)

A partir de la inclusión del post positivismo, en el cual los jueces constitucionales tienen un papel más relevante que solo como legislador negativo, y actúan dentro de un rol constructivo/creativo, los principios se han vuelto reclamables cual si fueran disposiciones contenidas en reglas concretas con fuerza normativa directa, cuestión que a partir que las constituciones que han plasmado principios y valores explícitos en sus textos, han permitido que se revalorice el carácter humano del Derecho y han dotado al juez de materiales jurídicos con un alto contenido moral –principios y valores- para usarlos como herramientas ya no solo hermenéuticas, sino como normas decisorias de casos concretos.

Gustavo Zagrebelsky examina la dicotomía entre derecho positivo –reglas- *versus* derecho natural –principios y valores- con estas palabras:

Las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos, no debemos, podemos actuar en determinadas situaciones específicas previstas por las reglas mismas; los principios, directamente, no nos dicen nada a este respecto, pero nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que a priori aparecen indeterminadas. Los generan actitudes favorables o contrarias, de adhesión y apoyo o de disenso y repulsa hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguarda en cada caso concreto. Puesto que carecen de «supuesto de hecho», a los principios, a diferencia de lo que sucede con las reglas, sólo se les puede dar algún significado operativo haciéndoles «reaccionar» ante algún caso concreto. Su significado no puede determinarse en abstracto, sino sólo en los casos concretos, y sólo en los casos concretos se puede entender su alcance. (Zagrebelsky, 2003, pp. 110-111)

Tal y como hace referencia Zagrebelsky, las reglas y los principios se diferencian básicamente por la forma en que pueden hacerse reclamables en el mundo jurídico y en las decisiones judiciales sobre casos concretos, por lo que entendemos que las reglas como normas, en principio, no permiten su interpretación principialista, es decir, en el proceso de su aplicación, no es dable encontrar sentidos que no sean los estrictamente plasmados por el legislador en su creación, pues la legalidad remite a que los jueces apliquen los supuestos de hecho previamente contemplados por la disposición, aplicación que variará en orden de una interpretación limitada en cada caso concreto, actividad interpretativa que únicamente puede llevarse a la práctica judicial bajo parámetros o sistemas interpretativos que la propia ley ha consignado para hacerlo, pero que no deja mayor margen de maniobrabilidad para encontrar supuestos normativos o excepciones que la propia regla no haya contemplado; aquí radica la diferencia sustancial con los principios como normas jurídicas, que no requieren ni siquiera aparecer plasmados de forma explícita en el ordenamiento para entenderse como vinculantes, y cuyo contenido surge de la interacción que realiza el intérprete jurídico al utilizarlos, en otras palabras, los principios son normas de contenido abierto y amplio, que dan una pauta general que no es posible concretizar, sino hasta hallarse frente a un caso concreto en donde una regla -de contenido concreto- ha sido insuficiente, y es entonces que se le dota de contenido, permitiendo la potencialización de la regla en cuestión o la aplicación directa del principio para la solución del caso.

En esta misma línea, una de las formas de dotar de fuerza normativa a los principios para la solución de un caso concreto, es mediante su aplicación práctica sobre circunstancias en las que las reglas no tienen el alcance necesario y suficiente para otorgar la decisión razonable al litigio, o bien, otra forma, cuando existen contradicciones o antinomias entre reglas aplicables a un caso, deviniendo esto en la aplicación de un principio que otorgue la aplicación correcta y más razonable para la decisión.

Cabe señalar que las constituciones en sus textos encuadran reglas, principios y valores, esto debido a su característica proclamadora del establecimiento de un Estado de Derecho, disposiciones que se han vuelto instrumentos hermenéuticos en las manos no solo de los jueces constitucionales –en un sistema concentrado-, sino también en las manos de los jueces ordinarios, quienes al aplicar el control constitucional difuso, deben tomar en consideración, como primer parámetro para interpretar las normas, su constitucionalidad,

para posteriormente decidir si una disposición ordinaria satisface las necesidades de un caso concreto.

Ahora bien, como se ha referido, del creciente y absoluto uso de la Constitución como herramienta hermenéutica en los casos concretos, han surgido innumerables dudas sobre la aplicación práctica de cada disposición constitucional, su fuerza interpretativa y normativa, por lo que delimitar algún tipo de jerarquía dentro del propio contenido constitucional, puede ser útil en la tarea del intérprete constitucional; es así, que cuando una regla constitucional colisiona con otra o es inoperante a la luz de un principio o, un principio colisiona con otro pues ofrecen salidas distintas, es cuando los métodos interpretativos comunes no son suficientes, resultando viable proponer la posibilidad de que exista preeminencia de alguna disposición sobre otra, atendiendo a distintos criterios; al respecto de la posible colisión entre reglas y principios, señala Zagrebelsky:

Según el punto de vista tradicional del positivismo jurídico, los principios del derecho desempeñan una importante función supletoria, integradora o correctiva de las reglas jurídicas. Los principios operarían para «perfeccionar» el ordenamiento y entrarían en juego cuando las otras normas no estuvieran en condición de desarrollar plena o satisfactoriamente la función reguladora que tienen atribuida (...) Sin embargo, si consideramos seriamente la diferencia estructural entre los principios y las reglas, nos daremos cuenta de la imposibilidad de reducir el alcance de los primeros a una mera función accesoria de las segundas. Los principios –ya se ha dicho- no imponen una acción conforme con el supuesto normativo, como ocurre con las reglas, sino una «toma de posición» conforme con su *ethos* en todas las no precisadas ni predecibles eventualidades concretas de la vida en las que se pueda plantear, precisamente, una «cuestión de principio». Los principios, por ello, no agotan en absoluto su eficacia como apoyo de las reglas jurídicas, sino que poseen una autónoma razón de ser frente a la realidad. (Zagrebelsky, 2003, pp 117-118).

La realidad a la que se refiere el autor, no es más que la expectativa de una decisión razonable, que puede ser brindada por un principio en defecto de la regla insuficiente; esto en la actualidad post positivista en la que se encuentra el Estado Constitucional, cobra mayor vigor y hace que las constituciones y todas sus disposiciones se conviertan en instrumentos de aplicación directa y también de utilidad interpretativa para todos los casos; en este sentido, queda relegada la concepción que niega la fuerza normativa de las normas-principios, pues, si estos reflejan las razones subyacentes del constituyente, no puede considerárseles como meros accesorios valorativos o ético morales que condicionan el uso de las reglas, sino que en defecto de estas, en la actualidad, suplen las deficiencias normativas del sistema, además de perfeccionarlo, por lo que el intérprete les tiene no solo como mandatos de optimización, sino como normas para la toma de la decisión correcta.

Siguiendo con la dicotomía entre normas constitucionales (reglas *versus* principios) puede resaltarse que los ordenamientos modernos, no reducen su estructura en modelos preestablecidos y lógicamente perfectos (reglas), sino que cada vez más, en estos es posible encontrar otros materiales que operan como “principios, directrices políticas y otros tipos de pautas”, a los cuales se les llama genéricamente “principios”, y dichos tipos de estándares

jurídicos, o bien proponen objetivos que han de ser alcanzados, o bien contienen exigencias de justicia, equidad o alguna otra dimensión de la moralidad (Dworkin, 1995).

Es por esta problemática surgida de la naturaleza normativa de la Constitución, que la modulación jerárquica de sus disposiciones se vuelve atractiva, idea que ya es presentada por Monroy Cabra (2013), quien señala que la doctrina ha distinguido entre valores, principios y reglas constitucionales, y ha formulado, con base a precisiones de concepto, una teoría sobre la existencia de un sistema de jerarquía normativa al interior de los textos constitucionales; sin embargo, dicho sistema jerárquico normativo dentro de la propia Constitución resultaría insuficiente si solo se pone énfasis en las disposiciones propias del texto constitucional, y habría que atender a la amplitud que la materia constitucional ha venido desarrollando en los últimos años: desde la instauración de la teoría del bloque de constitucionalidad, las normas post constitucionales (reformas constitucionales), las leyes categorizadas como constitucionales y la jurisprudencia constitucional e internacional con fuerza normativa, la necesidad de entender la interacción entre todas estas disposiciones se vuelve más relevante.

Ahora bien, con la dinámica inicial de la jerarquización de normas dentro de la propia constitución, la doctrina delimita valores, principios y reglas desde un punto de vista conceptual, los valores son considerados como normas abstractas y de tipo abierto que orientan la producción e interpretación de las demás normas y, en tal virtud, fijan criterios de contenido para otras normas y por tanto “prevalecen” sobre los principios y sobre las reglas (Parejo Alfonso, 1990), los principios son normas que condicionan las demás normas, pero tiene un grado mayor de concreción y eficacia, teniendo por sí mismos carácter normativo, por tanto los valores son más abstractos y abiertos que los principios (Monroy Cabra, 2013) aun y cuando siguen perteneciendo a la categoría genérica principialista y axiológica y, por último, Luciano Parejo en cuanto a las reglas define que son disposiciones jurídicas en las que se concreta, en forma general y abstracta, un supuesto de hecho y se determina la consecuencia o consecuencias jurídicas que se derivan de la realización del mismo -así como sus excepciones-; una regla, entonces, es una disposición derechamente construida para regular u ordenar de forma directa la vida humana, la realidad social (Parejo Alfonso, 2001).

Otra perspectiva sobre la distinción entre reglas y principios, la plantea Robert Alexy, específicamente, desde su uso práctico:

Las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto pueden ser llamadas “mandatos definitivos”. Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, según las probabilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizadas en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las

posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de los principios. (Alexy, 1994, p. 75)

Alexy enfatiza el dilema de la aplicación de principios, sin hacer diferenciación entre valores y principios, categorizándolos en una sola rama; de esa cuenta, plantea la ponderación como el método adecuado para solucionar tensiones entre este tipo de normas e impedir la existencia de antinomias axiológicas que puedan existir entre contenidos sustancialmente imposibles de diferenciar bajo sistemas de interpretación diseñados para reglas.

A medida que se dilucida el dilema conceptual entre reglas, principios y valores, se hace evidente que la relación de unos con otros se ve afectada por la concretización que pueden llegar a tener las reglas y principios, y la apatía práctica por la que los valores nunca ven la luz en el plano fáctico y jurídico, por tanto, es necesario abordar desde el punto de vista constitucional, las categorías de principios que pueden existir, esto pues, ya se ha establecido una diferencia genérica reglas *versus* principios y valores, las primeras como normas reguladoras y los segundos como parámetros hermenéuticos y mandatos de optimización de las primeras, ahora corresponde, entonces, desarrollar -y diferenciar- los principios y valores constitucionales, partiendo del lugar en donde los últimos aparecen con mayor fuerza: el preámbulo constitucional.

4. Los principios constitucionales

Puede partirse de la concepción que Robert Alexy brinda sobre los principios, como mandatos de optimización (Alexy, 1993) sin embargo, dicha cualidad únicamente refiere un aspecto de la amplitud de estas normas para el sistema jurídico; los principios han partido de ser simples premisas proclamadas en algunos textos, para formar parte fundamental (si no la más importante), tanto de las constituciones como en otros cuerpos normativos de inferior rango.

De una manera general, un principio es un concepto fundamental sobre el que se apoya un razonamiento o la razón que subyace a una cuestión; yendo más a fondo, los principios jurídicos son cláusulas de Derecho condensado que no tienen la misma estructura de las reglas, pero que están dotados de significado jurídico externo e interno: externo, porque hacen parte del ordenamiento jurídico, y se han incorporado al derecho positivo porque le dan sentido a éste; pero además, tienen un significado interno por sí mismos, al tener un contenido jurídico relativamente preciso y aceptado convencionalmente por la comunidad jurídica y, por tanto, aplicable a casos concretos.

La pasada concepción sobre la cual los principios eran declaraciones programáticas que solo se hacían obligatorias o cumplibles en caso de encontrar desarrollo en reglas de aplicación directa, ya no se apega a la realidad; hoy, con la idea que sustenta su fuerza normativa y no solo interpretativa, que parte de entender al Derecho por principios y no solo

por reglas, y que promueve el papel activo de los jueces en el Estado constitucional, estas normas no solo son pautas ineludibles de interpretación, sino ostentan, también, fuerza normativa, la que dependerá de la concretización que el principio de que se trate pueda tener en el plano fáctico y jurídico, y tal concretización dependerá, a su vez, de la categoría de principio constitucional de que se trate, según su contenido jurídico.

Los principios según sea su contenido dentro del orden constitucional constituyen normas, ello por la magnitud de mandato que reflejan como hilo conductor de todo el desarrollo normativo constitucional, asimismo, porque los principios por ser normas de mandato, condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción, pues alcanzan proyección normativa o reflejo legal a través de la realización de su subjetividad mediante supuestos de hecho contenidos en reglas, por otra parte, los valores –como principios- por su contenido axiológico, irradian de manera indirecta el ordenamiento jurídico y marcan el derrotero del sistema jurídico.

En cuanto a cómo identificarlos, atendiendo a su forma de manifestarse, en diversas ocasiones, los principios pueden ser manifestados por las constituciones como expresiones solitarias y apáticas, en espera de ser concretizados y, en otras, pueden aparecer inmersos en las propias reglas, detallados dentro de estas y, por tanto, obligando a que la interpretación de dicha regla se realice desde la perspectiva que delimita el principio; *verbigracia*, el principio *pro persona*, se expresa en el preámbulo constitucional guatemalteco, sin embargo, no lo hace expresamente, por lo que es vía interpretativa que se puede identificar; un segundo caso, es donde el principio constitucional sí encuentra su expresión objetiva a través de estar inmerso dentro de una regla, como por ejemplo, la igualdad, principio-valor y clave básica para el desglose y funcionamiento del ordenamiento general, que se afianza tanto como manifestación de derecho fundamental, como principio de funcionamiento del sistema judicial instaurado por la Constitución guatemalteca.

En esta misma línea, aparecen clasificaciones útiles, que señalan una primera tipología de principios constitucionales: estos pueden ser clasificados en implícitos y explícitos (Quinche, 2015); son principios constitucionales explícitos, los que forman parte del ordenamiento jurídico por remisiones expresas efectuadas por el constituyente, por ejemplo, el principio de justicia social relacionado a la salud pública y asistencia social, a través del cual el texto constitucional ordena el desarrollo del sistema de salud pública y condiciona el derecho a la salud como bien público tendiente a alcanzar a todos por igual; y en otro sentido, aparecen los principios constitucionales implícitos, que se extraen de enunciados presentes en el ordenamiento jurídico, y son normas de mandato que se derivan de enunciados contenidos en la Constitución, en otras palabras, son aquellos que derivan de una interpretación armónica y sistemática del texto constitucional, por ejemplo, el principio *pro actione*, hallando de forma interpretativa, al observar la informalidad que la Constitución promueve en la presentación del recurso de casación para los condenados a muerte, principio que, si bien es cierto fue desarrollado por jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede identificarse fácilmente del texto constitucional, que enuncia

mecanismos en favor de la acción (contra el formalismo) cuando sea la vida la que está en riesgo.

Así las cosas, para entender la dinámica de los principios como manifestaciones plasmadas en los textos constitucionales, debe hallarse sus diferencias y cuestiones comunes, es decir, se debe contextualizar en qué difieren unos de otros y en qué pueden ser concebidos juntos, ello pues, la distinción entre reglas y principios generó un cambio en la concepción del constitucionalismo clásico a un nuevo constitucionalismo en el cual los derechos adquieren un carácter fundamental a partir, entre otros aspectos, de las garantías materiales para su protección efectiva, que exigen del intérprete constitucional instrumentos para la interpretación de los principios a través de los cuales se provoca esta protección (Molinares Hassan & Bechara Llanos, 2017).

El constitucionalismo moderno o post positivismo, exige de los intérpretes judiciales– jueces– a examinar cada caso concreto en vista de los valores subjetivos e inmateriales que subyacen al derecho objeto a aplicar, tanto es esto, que una interpretación sencilla y consistente en la mera subsunción de conductas en reglas jurídicas, ya no puede ser percibida como manifestación de la tutela judicial efectiva que le asiste a las partes intervinientes en cualquier proceso judicial, más bien, se espera del realizador del derecho objeto, una tarea de acoplamiento de las reglas jurídicas con los principios que pueden asistir en determinado caso a cada parte que comparece ante su jurisdicción, extendiendo el actuar de los jueces a un campo sumamente complicado y, sobre todo, peligroso, al volverlo constructor del Derecho, entendiéndolo como contenido del “Derecho” no solo a aquellas las fuentes tradicionales (ley), sino a todo aquel material vinculante y objetivo mediante el cual el juez pueda otorgar la respuesta correcta del caso concreto.

Siguiendo en la conceptualización de los principios constitucionales, es decir, la razón de ser que los diferencia de las reglas, se encuentra, la materia regulada por unos y por las otras, en tanto las reglas tratan, a diferencia de los principios, de supuestos de hecho concretos y consecuencias jurídicas delimitadas dentro de la propia norma, mientras los principios abarcan materias relativamente precisas, que permiten la toma de posición del intérprete hacia una u otra salida jurídica; tal y como lo explica Alexy y Bernal, citados por Molinares y Bechara en su obra:

... Así es como “el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas” (Alexy, 1988, p. 143). Otra diferencia entre reglas y principios está dada en que las reglas, como primer tipo de normas, obedecen a la lógica de la subsunción, al modelo del silogismo jurídico, y estas se aplican de la manera “todo o nada”; es decir, no precisan una ajustada interpretación a las posibilidades fácticas del caso concreto, sino que, en caso de conflicto, se aplicará una ley, y la otra se eliminaría o se apartaría del sistema jurídico. Mientras que los principios, como el segundo tipo de normas, obedecen a la lógica de las colisiones, ya no expresadas en condiciones de conflicto entre una y otra norma como las reglas, sino como relaciones de tensión entre una y otra norma de condición, como cuando a su vez algo está permitido en cuanto a su condición hipotética, y a su vez algo está prohibido debido a esa condición de las posibilidades. Esto

lo explica Bernal (2003) así: “Para establecer esa mayor medida posible en que debe realizarse un principio, es necesario confrontarlo con los principios opuestos o con los principios que respaldan a las reglas opuestas” (p. 226). De acuerdo con lo anterior, los principios se enmarcan, en el modelo de las circunstancias fácticas y jurídicas, a un nuevo modelo de interpretación y argumentación jurídica, con especial relación a las decisiones que resuelven colisiones, determinadas por la fórmula de las condiciones de posibilidad. Lo que provee a los principios, como instrumentos para la concreción de los derechos fundamentales, es que actúan como valor fundante del Estado constitucional de derecho. (Molinares Hassan & Bechara Llanos, 2017, pp. 168-169).

Esta diferenciación, plantea la idea esencial en cuanto al contenido asignado a cada principio constitucional, pues se puede distinguir que estos funcionan no de manera concreta o pautada de forma previa por el legislador, sino en la medida que la regla no puede suplir la necesidad del caso concreto, es decir, conforme a las posibilidades fácticas y jurídicas del caso; en este ejercicio (de dotar de contenido a los principios) existe un rasgo de discrecionalidad, que corresponde al intérprete y se trata del clásico juego de ponderación, tendiente a encontrar cuál razón prevalecerá sobre la otra, atendiendo a la idoneidad, necesidad o bien proporcionalidad en sentido estricto que uno u otro principio pudiese tener en el caso concreto.

Ahora bien, resulta indispensable, para la materialización de la fuerza normativa asignada a los principios, diferenciar entre principios en sentido estricto o propiamente dichos y valores constitucionales; citando a la Corte Constitucional colombiana, los valores no alcanzan el valor normativo del principio, sin embargo, dictaminan el camino que habrá de seguir el Estado frente a su organización funcional, en tanto que también delimitan al Juez, para que aplique la norma de tal manera que uno y otro sean congruentes (Quinche, 2015); tal escenario es peculiar, pues coloca a las reglas como operativizadoras de los principios, pero en determinado momento, al surgir una eventual colisión entre estos últimos, pueden ser los valores constitucionales los que arbitren el derrotero a seguir, es decir, que aunque los valores carezcan de fuerza normativa y aplicativa (que sí poseen las reglas y los principios propiamente dichos), al fungir como una guía general de las aspiraciones del sistema, puede asignárseles fuerza interpretativa.

De ahí que sea útil establecer las más importantes diferencias entre unos y otros (principios y valores); la primera y más importante, derivada de la fuerza normativa argüida que poseen, es que los principios son normas jurídicas y los valores son solo fines jurídicos; asimismo, los principios son específicos en cierta medida, mientras que los valores son generales totalmente, esto es, porque los principios se encuentran llenos de un contenido más o menos delimitado, señalado ya sea implícita o explícitamente, mientras que los valores constitucionales únicamente consagran aspiraciones que funcionan como el telón de fondo que da direccionamiento al sistema de normas.

En cuanto a los principios y su determinación como normas constitucionales, existen cuatro características principales a relucir (Quinche, 2015):

- a) Son verdaderas normas que contienen mandatos obligatorios y exigibles de modo inmediato.
- b) Son normas de carácter general, aplicables al universo de casos y sin restricción por especialidad jurídica. (Inocencia, justicia social, irretroactividad)
- c) Normas que deciden los casos difíciles o complejos.
- d) Sus conflictos son resueltos por ponderación.

Por su parte, los valores constitucionales son conceptos puramente axiológicos, no encuadran en ellos motivos procesales como el principio *pro actione* o como el principio de inocencia en materia penal y tributaria, sino que responden al criterio de lo que puede ser calificado como lo bueno o lo mejor para el ser humano como centro del Estado constitucional de Derecho.

Estos se desenvuelven en el campo de la moral y responden a una tradición naturalista que contrapone la maldad de la bondad o la valentía de la cobardía, diferenciando los valores de los antivalores por la cantidad de moral impresa en cada uno de ellos; entre tanto, los valores constitucionales, es decir, todo lo que está bien desde el punto de vista social e idiosincrásico del constituyente, son señalados dentro del catálogo axiológico impreso en el texto constitucional, o sea, son las preferencias acogidas por el poder constituyente y señaladas como prioritarias y fundamentadoras para todo el desarrollo jurídico de la convivencia social que propone la Constitución; representan la base moral sobre la cual una sociedad dispone a organizarse y, al final, dan sentido y finalidad tanto a los principios como a las reglas, ambos materiales jurídicos entendidos como normas jurídicas vinculantes.

Por otra parte, los valores constitucionales configuran las opciones ético-sociales básicas que deben presidir el orden político, jurídico, económico y cultural de un Estado, tal tarea es vista desde una triple dimensión (Pérez Luño, 2018):

- a) Sirven de fundamento al conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales, al ordenamiento jurídico en su conjunto;
- b) Orientan ese mismo orden jurídico hacia unas metas o fines predeterminados que hacen ilegítima cualquier norma que persiga fines distintos o que obstaculice la consecución de los que están enunciados en el sistema axiológico constitucional y,
- c) Ejercen una función crítica en cuanto sirven de criterio o parámetro de valoración para medir la legitimidad de los diferentes hechos y conductas.

Puede decirse entonces, que a diferencia de los principios, los valores sólo tienen de jurídico su significado externo, es decir, el hecho de que están mencionados en la constitución (no así el interno porque no tienen un contenido jurídico aplicable de forma directa), mientras que los principios son normas jurídicas porque no solo hacen parte de la

constitución, sino jurídicamente son vinculantes y aplicables al universo de casos regulados por el sistema (fuerza normativa), en tanto que pueden justificar una decisión judicial.

Fuera del contexto judicial, pueden tener un significado muy diferente, ya sea moral, filosófico o religioso, dependiendo del ámbito en el que aparezcan insertos, como por ejemplo, cuando se habla de igualdad de los hombres ante la ley, dimensión cuyo significado es jurídico constitucional; distinto de señalar, por ejemplo, que todos los hombres son iguales ante los ojos de Dios, pues aquí el valor igualdad tiene matiz religioso (moral) y no jurídico.

Debe concluirse, que los principios propiamente dichos y los valores constitucionales, funcionan como soporte axiológico y filosófico del sistema jurídico en general y de las normas constitucionales en lo particular, gravitan la arquitectura constitucional de manera perenne, pues informan y modulan la interpretación de toda la normativa, así como pueden ser utilizados de manera directa (principios) en caso de que la regla lo contenga o así lo disponga; sin embargo, en cuanto a su aplicación directa, esta únicamente puede ser viable cuando se trate de un principio propiamente dicho, cuyo contenido jurídico esté delimitado y no exista regla aplicable al caso concreto, claro está, esto es por la subjetividad que conllevaría su aplicación directa en todos los casos, además de los límites que la legalidad que se verían franqueados al utilizar un principio para resolver un caso que encuentra su solución en una regla; por ende, su aplicación solo resulta recomendable para algunos, en caso de conflicto normativo tal, que enfrente dos salidas distintas para un caso difícil, que requiera del apoyo de una con un alto contenido axiológico (moral) que indique la respuesta correcta.

Dicho contenido axiológico y filosófico de los principios y valores, es dotado de la importancia en mayor o menor medida que los antecedentes de esa norma y su historia fidedigna que motivó su creación e incursión dentro del texto constitucional otorga, así también, de la frontera jurídica que protege a través de su existencia, o bien, del contenido de derechos fundamentales que promueve; estos tres elementos pueden ser considerados como medidores del contenido axiológico de una norma constitucional y sirven como base, también, para un eventual ejercicio ponderativo cuando lleguen a colisionar.

Ahora bien, existen principios y valores transparentes que permanecen inertes, pues no tienen cuerpo normativo que refleje su estructura, pero que subsisten en las razones propias que motivan la creación de las normas constitucionales, tal es el caso de los postulados que sustentan el preámbulo constitucional, que al no poder ser objetivizados de manera externa, deben fungir únicamente, vía su alto contenido axiológico, como métodos interpretativos, que subsisten por sí mismos y no solo son la esencia filosófica de todo el texto constitucional, sino que son el combustible que permite que los principios que sí aparecen operativizados de forma externa en las normas constitucionales, funcionen de manera correcta.

Puede concluirse, en que los principios como categoría axiológica general (principios y valores), manifiestan su funcionamiento a partir del contenido sustancial que contengan, el que, llevado al ejercicio de tensión interpretativa y de aplicación normativa puramente, revelará si se trata de un principio propiamente dicho, que ostenta fuerza normativa para la solución de casos concretos (en defecto de regla aplicable) o un valor, que queda en el campo

de la moral, una moral constitucional, que únicamente pueden ser utilizada como espejo interpretativo y de aplicación de la norma constitucional (sea principio propiamente dicho o regla).

5. Tipos de normas constitucionales en Guatemala

Desde la perspectiva guatemalteca, pueden hallarse gran cantidad de normas constitucionales, que se distinguirán unas de otras por la fuente de provienen, sin prejuizar sobre el contenido normativo (reglas, principios y valores) que tiene cada una de ellas, lo cual será analizado más adelante para determinar la prevalencia que puedan tener unas *versus* otras; de esa cuenta, la materia de la constitución guatemalteca contiene los tipos de normas siguientes:

- a) el **primer tipo** de norma constitucional es el preámbulo constitucional, compuesto de principios y valores que no tienen expresión normativa concreta pero sí sustancial, pues no son expresados en mandatos sino en la consagración de un deseo de porvenir para el desarrollo del Estado; habida cuenta, el preámbulo constitucional forma parte de un tipo especial de norma, cuyo contenido axiológico es debatido en cuanto a su fuerza normativa pero que, sin embargo, es la parte medular de toda la materia de la constitución, por lo que sea para interpretar a las demás normas o para aplicarse directa o diferidamente, debe reconocérsele como norma constitucional que ocupa la cúspide en la escala normativa constitucional.
- b) El **segundo tipo** de norma constitucional que puede hallarse es la Constitución Política de la República por sí misma que, siendo desarrollada como un código de autodeterminación, contiene reglas, principios y valores expresados en mandatos concretos, abstractos y programáticos, respectivamente, que determinan los derechos fundamentales de los individuos y el funcionamiento del Estado guatemalteco, y que dentro de su desarrollo contiene, respecto de la materia, tres tipos de normas; las dogmáticas, que son aquellas cuyo contenido expreso se resume en derechos fundamentales para los individuos (personas físicas, jurídicas y colectivos), pudiendo ser estas reglas o principios, o bien, una combinación de estos y que son exigibles directamente; las orgánicas o institucionales, que son aquellas que moldean el funcionamiento del aparato estatal y que, normalmente, están expresadas en forma de reglas, por lo que, aun y cuando su fuerza normativa no proviene de contenidos axiológicos estrictamente, lo reglamentado es directamente aplicable desde la exigibilidad de una conducta, pues son normas constitucionales limitantes al poder institucional, que delimitan funciones a cada ente institucional, asignando tareas, competencias y procesos propios de cada uno de estos; y las programáticas, que normalmente se expresan en principios de contenido abierto hacia el poder constituido y contienen un mandato de desarrollo hacia la ley ordinaria, es decir, que prevén alguna circunstancia vital (*verbigracia* derecho al agua) para el ordenamiento constitucional, pero no tan relevante para el

constituyente como para ocupar el texto constitucional, por lo que encomienda al poder constituido su desarrollo en la legislación ordinaria, el cual debe ser atendido para evitar incurrir en una omisión legislativa que lesione derechos constitucionales programados; la diversidad de normas constitucionales contenidas en el texto constitucional *per se*, no prejuzgan sobre su esencia y su jerarquía entre unas y otras, pues solo se analizaría en caso de conflicto, determinando si se está ante una regla, un principio o un valor.

- c) El **tercer tipo** de norma constitucional en el ámbito guatemalteco, está conformado por las leyes constitucionales, las cuales no forman parte del texto constitucional, pero desarrollan una materia especialmente encomendada por esta, es decir, surgen a raíz de una programación hecha por el constituyente, pero que este mismo se reserva; de esa cuenta, las leyes constitucionales son producto de la voluntad del constituyente, que señala el mandato para que dichas materias sean desarrolladas, pero al mismo tiempo reserva su regulación, de manera que su especialidad tenga prevalencia por sobre las demás normas que desarrollará el poder constituido. Este tipo de normas constitucionales llaman especialmente la atención, pues aun y cuando se catalogan como constitucionales, no ostentan el rango supremo de la constitución por no estar contenidas dentro de su texto y, por ende, no poseer la rigidez del texto mismo, sin embargo, presentan ciertos rasgos que pueden considerarse de superioridad por sobre las normas ordinarias, los cuales son a su vez otorgados por el texto constitucional y pueden llevar a la concepción de considerarlas normas constitucionales intermedias o de segunda categoría.

c.1) el primero de estos es el calificativo que el texto constitucional les otorga, pues, en los cuatro casos existentes (Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley de Orden Público y Ley de Emisión del Pensamiento), la constitución se refiere de manera expresa a estas como “leyes constitucionales”, lo cual presupone un carácter distinto de las normas ordinarias, pues desarrollan materia específica de la constitución, la cual, a pensar del constituyente debe tener relevancia por la trascendencia de su regulación.

c.2) el segundo rasgo para determinar la superioridad de las leyes constitucionales, es el procedimiento agravado para su reforma, es decir, la rigidez que el texto le brinda; esto pues, el texto constitucional establece un procedimiento distinto de reforma a las cuatro leyes señaladas, estableciendo, por sobre la primacía legislativa, que para que estas puedan sufrir una modificación resulta necesario el dictamen de viabilidad de reforma emitido por la Corte de Constitucionalidad, lo cual, sin duda, añade carácter distinto a estas disposiciones, en tanto son las únicas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco que requieren del referido dictamen previo de constitucionalidad (obligatorio y vinculante), emitido por un Tribunal de Derecho y no por un órgano político; esto denota que el constituyente descansa sobre el Tribunal Constitucional como órgano constituyente permanente, la responsabilidad

de que las materias regladas por las leyes constitucionales, se mantenga apegada a los principios y valores fundantes del texto constitucional y a su realidad práctica.

c.3) el tercer rasgo, continúa en el plano del procedimiento para su reforma, o sea su rigidez, pues este, a su vez, exige que la decisión del Parlamento al aprobarla sea por mayoría calificada, específicamente mediante el voto de dos terceras partes de sus integrantes, lo que agrava el procedimiento de reforma; sin embargo, este no es un rasgo propio y especial de estas leyes, al no ser las únicas disposiciones que requieren tal número de votos para su aprobación; también debe resaltarse, que posterior a su aprobación, tampoco se exige la consulta popular o referéndum, que sí es necesario para la reforma de la parte rígida de la constitución, por lo que respecto a este rasgo, puede concluirse que se trata de normas de tipo semi-rígido.

c.4) el cuarto rasgo está inmerso en la reserva de ley que el constituyente hizo para su emisión, o por lo menos, para la emisión de dos de estas (Ley Electoral y de Partidos Políticos y Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), pues señala su constitucionalidad y a su vez remite a que sea el propio órgano constituyente el que las desarrolle, esto por la materia de especial importancia que desarrollan; ahora bien, en cuanto a las otras dos leyes de carácter constitucional (Ley de Orden Público y Ley de Emisión del Pensamiento), resulta más interesante el hecho de que el constituyente no solo constitucionalice normas que fueron emitidas al amparo de otra constitución (1965), sino que les otorgue el rango de constitucionales por haber sido emitidas por el órgano constituyente de aquella época, lo cual, sin duda, formula una unidad de criterio en determinar que, la materia que estas regulan, es constitucional indefinidamente para el Estado, al formar parte del orden constitucional general, volviéndose atemporales. De esto resulta interesante pensar, que podría tratarse de un primer antecedente del bloque de constitucionalidad (aunque no se haya llamado así), pues, el constituyente de 1985 reconoce la labor del constituyente de 1965 y le otorga relevancia a la materia constitucional establecida por este, al punto de adoptar normativa hecha para el contexto de otra Constitución, lo cual, de hecho, constituye una manifestación de unificación de la tarea constituyente y de reconocimiento de las bases constitucionales del Estado en la modernidad.

Para entender la visión de la esencia de las leyes constitucionales, la Corte de Constitucionalidad ha expresado su carácter como normas constitucionales, y señala:

... Esta Corte considera que las leyes constitucionales son revestidas de tal carácter en forma expresa por la Constitución, son emitidas por el órgano que ostenta el poder constituyente y su procedimiento de reforma es más rígido que el previsto para reformar leyes ordinarias. La Constitución en el artículo 175 prevé un mecanismo rígido para la reforma de leyes constitucionales que para llevarse a cabo deberá aprobarse con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. Las normas de una ley constitucional no pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico a través de una inconstitucionalidad general o inaplicables mediante su planteamiento en caso concreto, sino únicamente por medio de

la reforma de la ley y siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución, ya que de lo contrario esta Corte dejaría de ser intérprete de la Constitución y se convertiría en un legislador constitucional negativo... (Corte de Constitucionalidad, 1996)

Tal expresar del Tribunal Constitucional, no deja duda en cuanto a la constitucionalidad de las leyes catalogadas con dicho rango, al punto de posicionarlas fuera del control constitucional normativo, es decir, que no pueden ser declaradas inconstitucionales (expulsadas o inaplicadas).

No queda lugar a la discusión sobre el rango constitucional otorgado a estas leyes, el cual no solo corre por el calificativo, sino por la sustancia de la materia que regulan.

Pero si algo hay que destacar, es que la Constitución *per se* no es una ley constitucional, como erróneamente se ha llegado a suponer, pues esta ostenta un rango superior definitivo por sobre cualquier norma ordinaria o catalogada como constitucional en primer lugar por el órgano que la expide, cuya tarea única ha sido su creación, es decir, que el *telos* de su convocatoria constituye también su razón de ser, no pudieron ser equiparable a cualquier otra norma emitida por este o por otro órgano, pues su supremacía depende, entre otras cosas, de su carácter único e irrepetible; por lo que la Constitución es el centro de la codificación de la materia de la constitución, en otras palabras, este texto central precedido por un preámbulo que forma parte activa de este, no es una ley, sino un código estrato céntrico del que emanan todas la normas, sean reglas o principios, pues su legitimidad legitima todo lo demás, *ergo*, ostenta un rango único e incomparable y no puede ser equiparada con las leyes constitucionales, y no puede ser considerada una ley, sino una norma suprema, la norma de normas.

En fin, las leyes constitucionales forman un tipo de normas intermedias en cuanto a su procedimiento de creación, revisión y cotejo constitucional, pero en cuanto a su carácter y fuerza normativa por sobre el ordenamiento común, son plenamente vinculantes dada la materia que desarrollan y el mandato que las legitima, por lo que son normas constitucionales que merecen atención y posición dentro de la tesis de modulación que se desarrolla.

- d) El **cuarto tipo** de normas constitucionales, se integra en el plano constitucional gracias a la apertura que la Constitución realiza vía tres artículos: el 44, el 46 y el 149; este articulado refiere, de manera resumida, que la Constitución no excluye otros derechos que por su naturaleza sea inherentes a la persona humana, es decir, abre una ventana hacia el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, para que, a medida que este sea desarrollado y nuevas categorías de derechos fundamentales sean reconocidas en el plano internacional, puedan ser integrados al texto constitucional; tal integración surge a partir de otra disposición constitucional que, por medio de un principio, señala que los tratados internacionales en materia de derechos humanos prevalecen sobre el derecho interno.

Esta discusión ha generado varias tesis en cuanto al posicionamiento de estas normas en la jerarquía normativa y bajo la supremacía de la constitución como norma de normas, teniendo como primera visión que el derecho interno está conformado

por todas las normas que no son la constitución, lo cual resulta errado, pues el orden interno como tal surge con con el propio texto constitucional, siendo inviable e ilógico desvincularlo de su carácter de normatividad interna ante la dicotomía de derecho interno y externo; ahora bien, para matizar la discusión y controversia, el Tribunal Constitucional ha emitido jurisprudencia en la cual señala que la Constitución es un conjunto armónico de normas, incluyendo aquellas que esta misma adiciona, por lo que al abrir la posibilidad de que las normas internacionales en materia de derechos humanos, sean acogidas dentro de su texto y brindarles el carácter de constitucional, les asigna jerarquía superior únicamente frente a las normas ordinarias, esto en otras palabras, no permitiría la subordinación de la Constitución ante las normas de carácter internacional, pues en caso de contravención entre unas y otras, las normas constitucionales no podrían verse sujetas a reforma o modificación por las internacionales, como señala el Tribunal, ya que, en principio, el conflicto no podría existir pues el Estado no aceptaría de normativa internacional que contraviniera el texto constitucional, existiendo mecanismos de control previo sobre instrumentos internacionales sobre las que existiera duda.

Esta posición no es compartida del todo, pues, aun y cuando el Estado decide qué normas de carácter internacional entran a la esfera del derecho guatemalteco, el examen de constitucionalidad que realiza el parlamento no siempre es el idóneo para determinar esta posibilidad conflictiva, por lo que, de no invocarse el control previo de constitucionalidad, sería tarea posterior del Tribunal Constitucional vislumbrar conflictos normativos, además, ante el fenómeno constitucional de mutación normativa, tanto de las propias normas constitucionales, como de las internacionales, estas podrían cambiar de efectos modificando su sustancia y pudiendo colisionar una con otra, por lo que el conflicto constitucional sí podría ocurrir, debiendo decidirse qué categoría ostenta la norma internacional en materia de derechos humanos adoptada por el texto constitucional.

Al respecto de estas normas, también el Tribunal Constitucional se ha expresado sobre que no es viable realizar el examen de constitucionalidad de manera directa, pues no ostentan la legitimidad de la norma de normas, debiendo ser hecho por vía del bloque de constitucionalidad y aplicación de las normas que permiten su entrada, es decir, los artículos 44 y 46 constitucionales.

En fin, las normas internacionales en materia de derechos humanos, son entonces, normas constitucionales plenamente reconocidas, las cuales, sea de manera integradora o bien, mejoradora, forman parte del texto constitucional y, por ende, de la materia de la Constitución.

Así, la inclusión de derechos fundamentales y de normas constitucionales mediante la creación vía jurisprudencia de la teoría del bloque de constitucionalidad, ha distorsionado la materia de la Constitución, permitiendo que una vastedad de normas internacionales en materia de derechos humanos obtengan su constitucionalización, lo que ha provocado una intensa carga impregnadora de las

normas internas con normas internacionales y jurisprudencia de la aplicación de estas, lo que, con los límites adecuados resulta útil y valioso para el sistema normativo.

- e) El **quinto tipo** de normas constitucionales es la jurisprudencia constitucional; estas son, más bien, subnormas, o normas subconstitucionales (Monroy Cabra, 2013), las cuales surgen al verificar la confrontación entre la ley y la constitución, en la actividad de interpretación, es decir, se crean a partir del proceso de subsunción que realiza el intérprete constitucional. Es por esto que, de toda operación de subsunción, por simple que parezca, se deriva un *tertium* que constituye la norma subconstitucional para una aplicación analógica de la jurisprudencia, por lo que, pese a que se diga que el juez constitucional realizó tarea interpretativa, es más bien una función de integración o complementación que se vuelve creadora (García, 1984).

Estas normas subconstitucionales son intermedias en cuanto a su contenido, en la medida que se localizan dentro de la actividad creadora del constituyente y la aplicación del juzgador, siendo entonces una subcategoría que moldea la materia de la constitución; son indispensables para la sanidad de un Estado de Derecho y del orden constitucional, pues en estas están contenidos los parámetros actuales de interpretación, que son todos aquellos factores de aplicación que inducen al juez constitucional actual, pero a su vez, mantienen la esencia dotada por el constituyente al momento de su creación, en otras palabras, la jurisprudencia constitucional constituye un puente que une el momento de creación de la norma constitucional con el momento actual de aplicación, sosteniendo entre sus líneas criterios objetivos y materiales, pero también subjetivos y morales.

Es así que el Tribunal Constitucional, tomando en consideración el carácter abierto del texto constitucional, en donde coexisten conceptos jurídicos bastante indeterminados como principios y valores, crea normas que se han llamado subconstitucionales para facilitar la aplicación de los preceptos indeterminados o abiertos (Monroy Cabra, 2013).

En el plano guatemalteco, todos los Tribunales constitucionales difusos y el Tribunal Constitucional concentrado tienen como función la interpretación de la constitución y su materia, pero la creación de normas subconstitucionales mediante la expedición de jurisprudencia, está reservada a la Corte de Constitucionalidad a través de varias de las tareas que realiza; la primera de ellas, en las sentencias de amparo en donde sienta criterios interpretativos catalogados como doctrina legal, es decir, de observancia obligatoria, cuando su emisión se condensa en tres fallos contestes sobre la interpretación de una misma norma en casos similares, en otras palabras, en la interpretación de la defensa de derechos fundamentales; la segunda, en la resolución de las acciones de inconstitucionalidad de carácter general y en caso concreto que son sometidas al Tribunal Constitucional, en las que determina la compatibilidad de las normas ordinarias que son sometidas a cotejo de parificación con las normas constitucionales, pero también moldea su entendimiento para evitar

su expulsión por el eventual roce que tenga lugar (sentencias interpretativas), de esa cuenta, en las sentencias de estas acciones tiene lugar una tarea interpretativa de importancia y relevancia para el ordenamiento, que llega a ser tan necesaria y vinculante, que termina constituyéndose en una norma subconstitucional; por último, en la tarea de consulta que está atribuida al Tribunal Constitucional guatemalteco, a petición de parte o bien por mandato constitucional –reformas a las leyes constitucionales– se sientan criterios de interpretación y entendimiento de una norma constitucional (no vinculantes y vinculantes, respectivamente), es decir, que el Tribunal Constitucional como intérprete último de la Constitución y su materia, define, en su calidad de poder constituyente permanente, cómo debe de entenderse, aplicarse o interpretarse una norma constitucional, vinculando tanto a quien solicita dicha consulta como a todo el Poder Público a la observancia general de los parámetros definidos por este.

Ahora bien, gracias a la expansión del derecho internacional de los derechos humanos y a la adopción del bloque de constitucionalidad como teorema de integración de normas internacionales al plano constitucional, también se incorporó al plano guatemalteco el control de convencionalidad; bajo esta tesis, los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, están obligados a observar, no solo las disposiciones convencionales, sino la interpretación dada a ellas por parte de su intérprete última, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es así que las sentencias y opiniones consultivas emitidas por el citado órgano internacional y que forman la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, también constituyen normas subconstitucionales, pues interpretan y aplican normas que son parte de la materia de la constitución, con la única diferencia que la jurisprudencia constitucional requiere de un número de fallos contestes para su obligatoria aplicación, mientras que la jurisprudencia emitida por dicha Corte internacional, es de observancia obligatoria y de aplicación *ex officio* por todos los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas de los Estados parte.

- f) El **sexto tipo** de normas constitucionales, surge de la interpretación constitucional, y son las costumbres y convenciones constitucionales; para entender estas, debe hacerse desde su método de creación, que es a través de la subsunción de hechos a disposiciones funcionales o competenciales de la justicia constitucional, por lo que también ostentan el carácter de normas subconstitucionales.

Este tipo de normas en Guatemala no tienen cabida expresa por la jurisprudencia constitucional, sin embargo, es útil hacer alusión a estas, por cuanto su papel dentro de la modulación constitucional resulta clave para el orden constitucional.

La costumbre desempeña un papel legítimo de integración de la constitución, a menudo con lagunas normativas o axiológicas, por lo que, incluso las costumbres constitucionales producen normas de rango constitucional, que al ostentar dicha

jerarquía no son modificables ni derogables por obra de los mismos sujetos que las han puesto en vigor.

Una visión conceptual es presentada por Ricardo Guastini (2013), quien señala que las normas derivadas de **costumbres constitucionales** pueden ser hechas valer por el Tribunal Constitucional, cuando menos en el juicio sobre conflictos de atribución entre los poderes del Estado; en otras palabras, estas resultan de utilidad para garantizar la división de poderes, principio básico del republicanismo y que satisface uno de los elementos del Estado constitucional.

Estas serían, entonces, aquellas soluciones interpretativas que un Tribunal Constitucional adopta, mediante la interpretación preceptos de dicho rango, y que busca satisfacer una necesidad regulativa que el ordenamiento no contiene (laguna normativa o laguna axiológica) mediante un proceso repetitivo y conteste, que permita entender como una forma útil de integración del sistema jurídico-constitucional.

Ahora bien, las **convenciones constitucionales** (Rescigno, 1969) son acuerdos en donde nacen reglas de comportamiento no escritas, destinadas a:

- 1) Bien interpretar las disposiciones constitucionales (con el efecto, algunas veces, de eludirlas).
- 2) Bien para integrarlas (en cualquiera de los sentidos de esta palabra), colmando de paso las lagunas de la constitución.

La doctrina distingue cuatro tipos de convenciones constitucionales:

- 1) Convenciones que sustituyen sustancialmente reglas constitucionales escritas, de modo que estas últimas continúan siendo respetadas, pero solo en la forma, mientras que la sustancia es ocupada por una regla diferente, precisamente convencional.
- 2) Convenciones que integran reglas constitucionales escritas: la regla constitucional marca los límites y deja abierto el camino a un haz de posibilidades ulteriores reglas de comportamiento aptas para completarla, de manera que dentro de los límites marcados exista un margen de libertad, que es ocupado precisamente por la regla convencional.
- 3) Convenciones que, aunque formando parte de la constitución (de alguna manera) no están directamente conectadas a alguna específica regla constitucional escrita.
- 4) Convenciones que se superponen a una regla constitucional escrita, incorporando a un acto o suceso –quedando firmes sus propios efectos jurídicos, previstos por la regla escrita- también ciertas consecuencias políticas que la misma regla no prevé (Guastini, 2013).

Ni las costumbres, ni las convenciones constitucionales están prescritas en el texto constitucional, por lo que funcionan como fuentes extraordinarias añadidas vía jurisprudencial a la materia de la Constitución y, en todo caso, pueden imponerse solo en virtud del principio de efectividad que resulte de su uso.

Algunas diferencias entre estas dos normas subconstitucionales son, que las reglas convencionales no siempre nacen de comportamientos uniformemente repetidos durante mucho tiempo –como la costumbre–, algunas veces nacen de un solo precedente; asimismo, las reglas convencionales no son susceptibles de aplicación jurisdiccional, de modo que su violación carece de todo remedio; es por esta última razón que las reglas convencionales son siempre derogables; por último, las reglas convencionales tienen una eficacia, por así decir, contingente, en el sentido de que están destinadas a perder eficacia en situaciones político-constitucionales diversas de las que permitieron o requirieron su formación (Guastini, 2013).

El ejemplo más próximo a una convención constitucional en Guatemala es el que tuvo lugar con motivo del auto golpe de Estado dado por el ex presidente Jorge Serrano Elías en 1992, situación en la que el Tribunal Constitucional actuó de oficio y sin precedente alguno para restablecer el orden constitucional dentro del país –atendiendo a su función de protección del orden constitucional–, retornando la institucionalidad de los poderes del Estado, y restituyendo a los funcionarios desaforados; este único antecedente, da cuenta de un precedente político-constitucional en el cual se sentó una convención, es decir, se integró una regla constitucional de actuación que no está prevista por el texto constitucional o por ley, pero que permitió mantener la esencia del texto *per se* a través de la instauración por una única vez de una función abstracta reflejada en un acto de subsunción.

Tal precedente presenta una serie de características que le permiten ser analizado como una convención única: el primero, relativo a la actuación oficiosa del control constitucional normativo, no prevista dentro de la jurisdicción constitucional; la segunda, relativa al tipo de control ejercido y la materia sobre la que se ejerció, en tanto que se declaró la inconstitucionalidad de actos –no de normas– lo que representó una especie de actuar híbrido del Tribunal Constitucional, que declaró la nulidad de actos de autoridad -amparo- pero vía inconstitucionalidad de carácter general; y la tercera, relativa a los fundamentos que sustentaron la actuación, específicamente, las disposiciones constitucionales que se señalaron quebrantadas, en este caso, el principio de jerarquía constitucional, el de legalidad (que llama la atención por invocar las reglas institucionales), y el de rigidez constitucional, como forma de garantizar que el proceso de reforma solo se realice mediante los mecanismos establecidos para ello. [Vid. Sentencia de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, dentro del expediente de inconstitucionalidad general 225-93 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala]

- g) El **séptimo tipo** de normas constitucionales está conformado por las reformas constitucionales; estas son normas –reglas, principios o valores– añadidas los textos

normativos que forman la materia de la Constitución, con posterioridad al momento de su creación, por lo que su diferencia con las demás normas constitucionales es el tiempo de creación y el órgano por el que son expedidas. En el caso de Guatemala únicamente pueden existir este tipo de normas dentro de la Constitución y de las leyes constitucionales, pues son los únicos dos cuerpos normativos de carácter constitucional sujetos al poder de reforma por el constituyente –nótese que el preámbulo queda excluido del poder de reforma–. Para la Constitución, estas normas pueden provenir de dos órganos distintos que dependerá del grado de rigidez de la norma original que sea sujeto de reforma, mientras que para las leyes constitucionales, solo un órgano ostenta el poder de expedirlas, lo que hace necesario clasificarlas de la forma siguiente:

- a) El primer subtipo de reformas constitucionales, son las que modifican una norma constitucional de tipo muy rígido o rigidísimo, es decir, aquellas para las que el texto constitucional prevé un procedimiento especialmente riguroso para su reforma, estas son: el artículo 278 –que contiene las disposiciones relativas a la reforma constitucional– y los artículos contenidos en el capítulo I del título II de la Constitución; la creación de estas normas se hace por medio de una Asamblea Nacional Constituyente –poder constituyente derivado– que es convocada e integrada exclusivamente para su diseño e inclusión dentro del texto constitucional y, al terminar dicha tarea, es disuelta.
- b) El segundo subtipo de reformas constitucionales son aquellas que modifican una norma constitucional rígida, o sea, aquellas para las que el texto constitucional prevé un procedimiento agravado pero en menor medida que las anteriores, estas son: el resto de articulado de la constitución (con excepción de las normas irreformables – artículo 281– y de manera sustancial, el preámbulo y las relativas a la forma republicana y democrática de gobierno, así como aquellas que garanticen el principio de no reelección presidencial); la creación del diseño de estas normas está asignada al parlamento –poder constituido– que debe aprobarlas mediante una votación especial –mayoría calificada– y, por último –y más importante–, su inclusión definitiva es decidida mediante el referéndum del pueblo, expresado mediante consulta popular en la que la votación para su aprobación debe tener mayoría absoluta.
- c) El tercer subtipo de reformas constitucionales, son las que modifican una norma contenida en cualquiera de las leyes constitucionales: Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Orden Público y Ley de Libre Emisión del Pensamiento; la creación de estas normas está encomendada al parlamento –poder constituido– que debe aprobarlas, también, mediante una votación especial –mayoría calificada– y presentan un rasgo especialmente llamativo, consistente en la necesidad de dictamen favorable previo de constitucionalidad, emitido por la Corte de Constitucionalidad –poder constituyente permanente– por lo que, su aprobación

e inclusión depende exclusivamente del Tribunal Constitucional que condiciona su creación mediante el control previo.

Bajo la clasificación presentada, puede pensarse en una jerarquía interna, originada desde la fuente de creación-inclusión de este tipo de normas; es así, que las reformas constitucionales forman un tipo de normas intermedias que conectan el momento de creación de la norma fundante con la realidad histórico-material de cuando se crean e incluyen dentro de la materia de la constitución y, por ende, podrían presentar un tipo de prevalencia entre ellas en atención al órgano que las diseña e incluye, pues, el procedimiento más o menos agravado da cuenta de la importancia de su existencia y de la trascendencia que provoca su carácter modificadorio al texto inicial consagrado por el constituyente; de esa cuenta, aunque puedan pasar desapercibidos dichos aspectos, al existir duda sobre su acondicionamiento al sistema –sea por mutación o por transformación– por colisionar con el texto constitucional, con la materia de la Constitución o con los principios y valores superiores consagrados en esta, podría acudir a su análisis, con el objetivo de aliviar tensiones y formular soluciones interpretativas.

Existen antecedentes en los que las reformas constitucionales han sido utilizadas para tergiversar la materia de la Constitución y, aunque no son muchos, revelan el trabajo cuidadoso que debe observarse al modificar cualquier parte del texto constitucional o de las leyes con esta categoría, para ello, la doctrina ha abordado de manera leve la posibilidad de que surja la inconstitucionalidad de una reforma constitucional, es decir, que una norma posterior a la creación de la constitución y añadida por alguno de los órganos que ostentan la tarea reformadora, resulte contraria a la materia de la Constitución, a sus principios o valores superiores fundantes.

6. Conclusiones

Desplegados de manera breve los tipos de normas constitucionales que forman parte de la materia de la Constitución en Guatemala, puede presentarse alguna articulación para su gradación, esto es, asignarles un tipo de valor constitucional distinto –únicamente entre estas– en atención a diversos factores.

Para argumentar dicha modulación de las normas constitucionales, deben tenerse en cuenta diversos criterios, entre estos, el cronológico, el meta-jurídico, y ambos tipos de fuerzas, la normativa y la interpretativa.

Así las cosas, en la cúspide de la materia constitucional estarían las normas (reglas, principios y valores) que integran la estructura básica de todo el ordenamiento constitucional, es decir, aquellas que constituyen las cláusulas de eternidad, y que contienen el ADN constitucional en su estado más puro; el preámbulo constitucional y las normas irreformables contenidas en el texto constitucional estarían por delante de todas, desde todas las perspectivas: criterios cronológico, meta-jurídico, normativo e interpretativo, esto

pues, estas fueron las primeras en ser concebidas y/o protegidas celosamente por el constituyente, además, contienen un alto contenido axiológico, pues están inmersas en mandatos y fines abstractos que reflejan identidad y sentimiento constitucional, y también contienen –en alguna medida– fuerza normativa e interpretativa sobre el demás ordenamiento constitucional, pues de estas se origina y/o se impregna de sus características y, por último, funcionan como faro iluminador para el intérprete constitucional ante casos trágicos de interpretación constitucional.

Un escalón por debajo, estarían las normas –reglas, principios y valores– del texto constitucional que pueden considerarse como originarias, superiores o fundantes, y que tienen la característica de su extrema rigidez, pues son aquellas que requieren que se convoque al poder constituyente derivado para su reforma y, a su vez, cuyo contenido son los derechos fundamentales y los principios estructurales para el funcionamiento estatal.

Posteriormente, estarían las normas constitucionales de carácter rígido, es decir, aquellas reformables vía poder constituido y consulta popular; estando en el mismo peldaño las normas de carácter internacional que complementan la materia de la constitución –y que la mejoran–, bajo este criterio, para que una norma internacional se súper-posicione sobre una constitucional, debería atenderse al criterio normativo e interpretativo en favor del mejoramiento de las condiciones preexistentes; cuando una norma de carácter internacional garantice de manera menor los principios, valores y fines del Estado, estas estarían un escalón por debajo de la Constitución, pudiendo superarla únicamente cuando mejoren las condiciones internas, a medida de que su realización sea posible y no colisione con principios y valores superiores contenidos en la estructura básica (primer grado).

Un peldaño más abajo se encontrarían las reformas constitucionales; estas pueden considerarse las más delicadas de todo el ordenamiento constitucional, pues lo renuevan y moldean hacia el futuro, sin embargo, no podrían contravenir la estructura básica, ni los principios y valores superiores que la inspiran, de forma explícita e implícita, como tampoco aquellas normas constitucionales muy rígidas, rígidas y las internacionales que se han constitucionalizado.

En el siguiente peldaño se encontrarían las normas (reglas, principios y valores) contenidas en las leyes constitucionales, que estarían condicionadas por la realidad político-material en la que opere el Estado, debiendo sujetarse en todo momento a la coherencia con la estructura básica constitucional, además, claro está, de la formalidad respecto de su reforma.

Un peldaño más abajo, fuera de la categoría normativa en sentido estricto, estarían las consideradas subnormas o normas subconstitucionales; las primeras, nacidas mediante la jurisprudencia interpretativa de la constitución y sus normas; las segundas, nacidas mediante la jurisprudencia interpretativa del derecho convencional y el derecho internacional de los derechos humanos; y las terceras, nacidas mediante la jurisprudencia interpretativa de las leyes constitucionales; todas ellas, con el fin de dar sentido a la aplicación práctica de toda la normativa constitucional y determinar el campo de acción normativo e interpretativo de la materia de la Constitución.

El último peldaño de esta propuesta, lo ostentarían las costumbres y las convenciones constitucionales, aun y cuando surgen de la interpretación constitucional para casos concretos –al igual que la jurisprudencia–, tienen vigencia efímera mientras sus efectos puedan ser aplicables, en otras palabras, dependen de un momento específico, político y coyuntural para surgir.

Referencias

- Sagüés, N. P. (2014). *La modulación constitucional*. Buenos Aires: Centro Argentino de Derecho Procesal Constitucional.
- Orozco Solano, V. E. (2017). *La fuerza normativa de la Constitución*. México: Porrúa.
- Zagrebelsky, G. (2003). *El derecho dúctil*. (M. Gascón, Ed.) Madrid: Trotta.
- Dworkin, R. (1995). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Monroy Cabra, M. G. (2013). *La interpretación constitucional*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- Parejo Alfonso, L. (1990). *Constitución y Valores del ordenamiento*. Madrid: Universitaria Ramón Areces.
- Parejo Alfonso, L. (2001). *Temas Básicos de Derecho Constitucional* (Vol. I). Madrid: Civitas.
- Alexy, R. (1994). *El concepto y la validez del Derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. (E. G. Valdés, Ed.) Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Quinche, M. F. (2015). *Derecho Constitucional Colombiano. De la Carta de 1991 y sus Reformas* (Vol. VI). Bogotá, Colombia: Temis.
- Molinares Hassan, V., & Bechara Llanos, A. (2017). Entre la interpretación y la norma: la tasa razonable de justificación constitucional. *Revista de Derecho, Universidad de Cartagena*(48), 163-188.
- Pérez Luño, E. (2018). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución* (Vol. XII). Madrid: Tecnos.
- 300-95 (Corte de Constitucionalidad 12 de Marzo de 1996).
- Corte de Constitucionalidad, 300-95 (Corte de Constitucionalidad 12 de Marzo de 1996).
- García, E. A. (1984). *La interpretación constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Guastini, R. (2013). *Estudios de teoría constitucional*. México: Fontamara.
- Rescigno, G. U. (1969). Le convenzioni della Costituzione. *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1039 y ss.

Derechos de Autor (c) 2022 Jose Pablo Pacheco Samayoa



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumendelicencia](#) - [Textocompletodelalicencia](#)

